



Comité de Transparencia

Sesión: Cuadragésima Cuarta Extraordinaria.

Fecha: 29 de agosto de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/292/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00905/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

C.E.E.M. Código Electoral del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.











Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

ANTECEDENTES

En fecha ocho de agosto del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00905/IEEM/IP/2018, lo siguiente:

"copia digitalizada en version publica de los documentos que fueron presentados por los candidatos propietarios y suplentes a cargo de presidente, sndico y regidores de los partidos PRI y Morena que integraron el expediente de su registro en la pasada elección de ayuntamientos 2018 para el municipio de Tezoyuca." (Sic).

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Dirección de Partidos Políticos, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:







Comité de Transparencia





Dirección de Partidos Políticos

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Toluca, México a 15 de agosto de 2018

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos Número de folio de la solicitud: 00905/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	00905/IEEM/IP/2018	
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los ayuntamientos, Declaratoria de Aceptación de la Candidatura, Manifestación de Residencias, Manifestación del Partido Político, Manifestación de Protesta de decir verdad y documentación presentada*	
	En solicitud para el registro de candidatos a miembro de los	
	ayuntamientos y documentación presentada	
	Domicilio particular Clave de elector RFC	Ocupación CURP Género
	Credencial para votar*	Acta de Nacimiento*
Partes o secciones clasificadas	En Constancia de Inscripción al padrón electoral y lista nominal de electores *	
	CIC	OCR
	Domicilio	Clave de elector
	CURP	Sección
	Folio Nacional	Número de Emisión
	En Manifestación de Residencias	
	Damicilia	Fotografía
Tipo de desificación:	Confidencial	
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios	
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales	
Periodo de reserva	No aplica	
Justificación del pariodo:	No aplica	
		1 1 1 1 1 1 1 1

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández Nombre del Servidor Público Habilitado: <u>Tanganxgan</u> Igor Martínez Román









Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, respecto de los datos personales siguientes:

En Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los Ayuntamientos y documentación presentada:

- Domicilio particular
- Clave de elector
- RFC
- Credencial para votar
- Ocupación
- CURP
- Género
- Acta de nacimiento

En constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores:

- CIC
- Domicilio
- CURP
- Folio Nacional
- OCR
- Clave de Elector
- Sección
- Número de emisión

En Manifestación de Residencias:

- Domicilio
- Fotografía

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

4







II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

7







c) La Ley General de Transparencia prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (Sic).

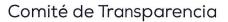
f) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

 La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.











- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este consiste en que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad hace referencia a que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

J







SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En tal virtud, se analizará la solicitud de clasificación de los citados datos personales para ser calificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

 Domicilio particular (En Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los Ayuntamientos y documentación presentada, en Constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; y en Manifestación de Residencias).

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Por ende, dicho concepto hace referencia a la circunscripción territorial donde se asienta un ser humano y comprende el lugar donde se desarrolla la vida privada, individual o familiar de una persona, por tal motivo, el domicilio debe ser protegido, pues en él se comprende la dignidad e intimidad de un individuo.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que, además, las hacen localizables, por lo que difundir este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En tal virtud, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; razón por la cual procede su clasificación como











información confidencial, así como su eliminación de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

De igual manera, es importante señalar que del análisis de la documentación, específicamente en la "Solicitud para el Registro de una Candidatura a Miembro de Ayuntamiento", existen dos tipos de domicilio, el primero siendo el particular y el segundo, aquél que el candidato designe para oír y recibir notificaciones; en ese sentido, el domicilio particular deberá ser testado de las versiones públicas referidas, sin embargo, si el postulante señaló domicilio diverso al particular para oír y recibir notificaciones, este será público, pues corresponde al domicilio de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos, por lo que adquieren dicha naturaleza al contemplar una circunscripción territorial en la cual se encuentra establecido el domicilio de un ente público.

• Clave de elector (En Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los Ayuntamientos y documentación presentada; y en Constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores).

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe ser clasificado.

 CURP (En Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los ayuntamientos y documentación presentada y en Constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores).







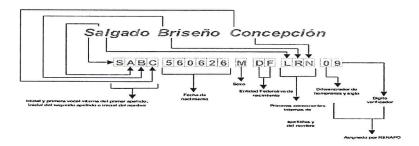


El artículo 36, fracción I de la Constitución General dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

> Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: https://www.gob.mx/segob/renapo

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciemen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos,

B









constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

En Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos y documentación presentada.

RFC.

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

4









"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17"

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde"

Es así que el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con los que se dé respuesta.

Credencial para votar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Y







En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 126.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma

S







relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

Ocupación.

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, generan información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas Constitucionalmente.

En ese sentido, el artículo 5 Constitucional prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomoden siendo actividades lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, pues en nada abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia la publicidad de dicho dato personal.

Por lo tanto, la ocupación de las personas es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.











Género.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el género hace referencia a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.

En ese sentido, el género comprende los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Así pues, se utiliza para referirse a las características que comúnmente han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad versus emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular del mismo, razón por la cual, debe ser clasificado como confidencial para no vulnerar derechos humanos.

Acta de Nacimiento.

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste se le otorga identidad al mismo, porque no solo se dejan constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil en los artículos 3.10 y 3.11 refiere que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación. En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión









de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

En Constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.

• CIC, OCR y Folio Nacional.

El Código Identificador de Credencial (CIC) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.

Asimismo, el OCR (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un numero compuesto por 12 ó 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

El folio nacional, aún existente en credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal de Electores hasta antes del 25 de noviembre de 2013, es una serie numérica que se asignaba a cada credencial y que comprendía un folio único a nivel nacional.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual y comprenden la creación de códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificable a su titular, en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Sección electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales.

Asimismo, el fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución General.

Ahora bien, el artículo 267 del C.E.E.M. dispone que el Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores, luego











entonces, este dato debe ser considerado como información confidencial debido a que su divulgación podría conllevar el conocimiento de la ubicación o la residencia de una persona y, por lo tanto, sería susceptible de ser plenamente identificado, lo cual representaría un riesgo para su integridad y seguridad personal.

En ese sentido, la sección electoral es un dato personal que se considera confidencial y debe ser eliminado de las versiones públicas, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Número de Emisión.

El número de emisión de la credencial para votar hace referencia a la cantidad de veces que se ha generado dicho instrumento de identificación, por primera vez o por subsecuentes ocasiones, ya sea por renovación, pérdida o extravío de la misma.

En tal virtud, este dato personal se considera confidencial, pues en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y, contrario a ello, su conocimiento únicamente atañe al titular del mismo.

En Manifestación de Residencias.

Fotografía.

Respecto a las fotografías, deben ser consideradas como un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que éstas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, el cual justifique su publicidad.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

10







Por cuanto hace a los datos personales relativos a edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entidad de nacimiento, municipio y tiempo de residencia, después del análisis a la documentación, se determina dejarlos visibles, toda vez que en términos de los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los referidos datos permiten comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Por cuanto hace a la firma del candidato, la misma consta en la solicitud para registro de candidatura y en la declaración de aceptación de la misma, por lo que, en términos del artículo 252, penúltimo párrafo, se debe acompañar la declaración de aceptación de la candidatura, por ende, esta manifestación de voluntad para obtener el registro se acredita con la firma del candidato, aunado a que, en este supuesto en específico, se abona a la transparencia dando certeza respecto al procedimiento, motivo por el cual, la firma del candidato registrado se deja a la vista.

Por cuanto hace al nombre y firma del representante del partido político, es de señalar que, en términos de lo establecido por el artículo 100, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pública la información relativa a los nombres de los representantes de los partidos políticos ante la autoridad electoral, aunado a que, de conformidad con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación, no podrá omitirse de las versiones públicas, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.

Por cuanto hace a la firma de estos, esta se encuentra dentro de los documentos de solicitud de registro de candidaturas y en las manifestaciones del partido político de que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido, en términos del artículo 252 del C.E.E.M.

Dichos documentos se presentan en ejercicio del derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con fundamento en el artículo 248 de citado Código.

Por lo que, con sujeción al lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción III de los Lineamientos de Clasificación, los documentos en mención hacen constar una decisión emitida por los partidos políticos en ejercicio del referido derecho, por lo que las firmas les otorgan validez a los documentos de mérito y no podrán omitirse de las versiones públicas.

2







Así, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de la Solicitud para el Registro de Candidatos a Miembro de los Ayuntamientos, la Declaratoria de Aceptación de la Candidatura, la Manifestación de Residencias, la Manifestación del Partido Político, la Manifestación de Protesta de decir verdad y la documentación presentada por los candidatos a Miembro de los Ayuntamientos en el año 2018, respecto al municipio de Tezoyuca; eliminando de la referida versión pública los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta del área, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.









Comité de Transparencia

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

C. Juan José mández López

Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Transparencia

Mtro. Jesús Aptonio Tobias Cruz

Contralor Seneral e Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e Integrante del Comite de Transparencia Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos Personales